

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-065-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	HENRY TRUJILLO CONDE identificado con cédula de ciudadanía N° 93.344.873 de Natagaima y su apoderado de oficio LUIS SEBASTIÁN CORTÉS RANGEL y otros, así como a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit. 860.524.654-6 y a su apoderado CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS N° 067
FECHA DEL AUTO	24/08/2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **25 de agosto de 2026**



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **25 de agosto de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 067 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-065-2022, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA

Ibagué–Tolima, 24 de agosto de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No 007 del 07 de febrero de 2023, proceden a decidir sobre la práctica de pruebas requeridas dentro del proceso radicado bajo el número 112-065-2022, adelantado ante la administración municipal de Natagaima-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2022-0005133 del 23 de diciembre de 2022, el Director Técnico de Participación Ciudadana, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026-142 del 04 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.134-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el contrato de prestación de servicios número 326 del 19 de septiembre de 2019, con la empresa denominada SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, distinguida con el NIT 900.069.990-9, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA, identificada con la C.C No 1.032.478.527 de Bogotá, por valor de \$128.520.000.00, con un plazo de ejecución de cuatro meses, cuyo objeto consistió en “Prestación de servicios de apoyo logístico integral en la organización, preservación y conservación de los archivos de gestión en aplicación de la Ley 594 de 2000 – Ley de Archivo, para el fortalecimiento y desarrollo eficiente de las competencias de la Administración Municipal de Natagaima Tolima; designándose como Supervisor del mismo al Secretario General y de Gobierno, señor HENRY TRUJILLO CONDE.

Que en el texto del referido Contrato, quedó consignado lo siguiente:

Nº	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, elaboración del Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$50.000.000
2	Elaboración de Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$35.000.000
3	Asesoría para actualización y ajuste de las tablas de retención documental	Global	\$15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortalecimiento y desarrollando eficientemente sus competencias integrales	Global	\$8.000.000

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

TOTAL SIN IVA	\$108.000.000
IVA 19%	\$20.520.000
TOTAL PROPUESTA	\$128.520.000

Así entonces, al revisar la situación presentada se pudo evidenciar que las características mencionadas se encuentran discriminadas en 4 fases, donde se proponen valores diferentes por cada una; sin embargo, se aprecia que el ítem número 2 está contemplado en el ítem 1, así: - Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, **elaboración del Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).**

Valga decir, se observa que la parte resaltada en el párrafo anterior es igual a las actividades propuestas en el ítem número 2: - Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor), por valor de treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000.00); **concluyéndose** que estamos frente a una inadecuada gestión administrativa en la formulación, elaboración y ejecución del Contrato N° 326 de 2019, toda vez que se incluyó en la minuta del contrato y se recibió como actividad ejecutada una característica aparentemente duplicada; esto es, se reconoció o canceló, al parecer, doblemente una obligación contractual, equivalente a la suma de \$35.000.000.00, causándose presuntamente un daño patrimonial al Estado, por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente predicable tanto del señor Alcalde Municipal, como del Supervisor y el respectivo Contratista.

En tal sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de **Apertura de Indagación Preliminar** No 02 del 23 de febrero de 2023 (folios 142-150), expidiendo las siguientes comunicaciones con el fin de aclarar la situación planteada en el citado hallazgo, así: - Memorando CDT-RM-2023-00001274 del 07 de marzo de 2023, solicitando una información a la funcionaria Tecnóloga en Archivo Diana Paola Molina Valero, adscrita a la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 152); - Oficio CDT-RS-2023-00001467 del 08 de marzo de 2023, requiriendo información al señor Jesús Alberto Manios Urbano, Alcalde Municipal Natagaima, época de los hechos (folio 153); - Oficio CDT-RS-2023-00001469 del 08 de marzo de 2023, requiriendo información al señor Henry Trujillo Conde, Supervisor Contrato No 326 de 2019 (folio 155); y - Oficio CDT-RS-2023-00001471 del 08 de marzo de 2023, solicitando una información a la señora María Alejandra Rengifo Roa, representante legal de la empresa Sistemas de Información y Servicios Ltda - Contratista-Contrato No 326 de 2019 (folio 158).

Una vez revisadas las aclaraciones presentadas y analizada nuevamente la documentación soporte del hallazgo, se observa:

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001074 del 16 de marzo, la señora **María Alejandra Rengifo Roa**, en representación del citado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

contratista, detalla las actividades ejecutadas por cada ítem contratado y cuestionado, así: **Item 1:** Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía. **Alcance de las actividades:** Clasificación de documentos por dependencias: Tarea 1: Consiste en separar y agrupar los documentos que entrega la entidad por unidades administrativas. Tarea 2: Consiste en separar y agrupar los documentos por asuntos o series documentales de cada unidad administrativa. Tarea 3. Consiste en separar y agrupar documentos por subsasuntos o subseries documentales de cada serie o asunto documental. Ordenación documental: Consiste en retirar todos los documentos de cada carpeta y proceder a ordenarlos de manera cronológica. Los documentos se disponen en formato de libro, es decir, el primer documento que se identificará al abrir la carpeta debe ser el de fecha más antigua y el último documento de la carpeta deberá tener la fecha más reciente. Identificación y retiro de material duplicado. Una vez ordenados los documentos en forma cronológica, se revisa folio por folio (hoja por hoja) la existencia de piezas documentales duplicadas. En caso de encontrar documentos duplicados se retiran de la carpeta para su eliminación. Foliado de hojas: Terminada la tarea de verificación y extracción de material duplicado, se procede a numerar todas las hojas que van a conformar la carpeta. Cada paquete de documentos a encarpetar debe estar entre 190 y 220 folios o menor. La numeración se coloca a cada hoja en la parte superior derecha de 1 hasta. Retiro de material abrasivo. Se refiere a retirar de los documentos todos los ganchos y clips metálicos que se encuentran en los documentos. Legajado y encarpetado de documentos. Consiste en perforar el paquete de documentos para guardar al interior de la carpeta. Para la tarea se utiliza ganchos legajadores plásticos y una carpeta de yute.

Item 2: Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor). **Alcance de las actividades:** Ubicación y numeración de carpetas y cajas de archivo. Identificado previamente el grupo de carpetas por asunto ya organizadas se procede a colocar las carpetas al interior de las cajas, verificando que las carpetas que se colocan en las cajas correspondan al mismo tema o asunto documental. Seguidamente se numeran las carpetas en orden ascendente al interior de cada caja. Así mismo, se numeran las cajas de 1 hasta n, por cada asunto documental. El numerado de cajas y carpetas se hace de manera temporal y con lápiz hasta el momento en que se tenga toda la información y se pueda rotular tanto la carpeta como la caja. Descripción documental: Se refiere a la tarea de identificación de la carpeta, del cual se extraerá datos como: Oficina productora; asunto o serie documental; subserie documental (si aplica); fechas extremas: Fecha inicial del documento, que corresponde a la fecha del documento más antiguo; Fecha Final de documento, que corresponde a la a fecha del documento más reciente; número de la caja, numero de la carpeta y número de folios que contiene la carpeta. Diligenciamiento del FUID: Los datos extraídos de la carpeta son consignados en el FUID (Formato de Inventario Documental). Rotulación de unidades documentales (carpetas) y unidades de almacenamiento: Se coloca rótulo a las carpetas y a las cajas con la información que permita identificarlas en el momento de su consulta o manipulación. Control de Calidad: Se realizan ejercicios de control de calidad para verificar que la información consignada en el FUID corresponda con el archivo físico organizado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por último sostiene que en concordancia con el pliego de condiciones definitivos del 11 de septiembre del 2019, numeral 1.3 que reza el “objeto de la convocatoria” y su numeral 3.1.6.1, que sugiere el diligenciamiento del Formato No. 5 - “Oferta inicial de precios”, se detallan las actividades ejecutadas y que la propuesta que se presentó a la Alcaldía de Natagaima, se basó en los lineamientos establecidos en dicho pliego de condiciones (folios 162-163 y 167-169)

De otro lado, conforme al memorando CDT-RM-2023-00001528 del 16 de marzo, la funcionaria **Diana Paola Molina Valero**, aduce que como Archivista Tecnólogo, tal como quedó consignado en el informe técnico presentado dentro de la auditoría que ocasionó el hallazgo fiscal 026-142 del 04 de diciembre de 2022, respecto a la verificación del cumplimiento del Contrato No 326 de 2019, suscrito entre el municipio de Natagaima y la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios Ltda, donde se evidenció que en la obligación o actividad 1 quedó consignada la obligación 2, debe decir que si bien se realizaron otras actividades de verificación, revisión y soportes de ejecución, solo se estableció dicha irregularidad en la minuta del contrato y en los demás anexos se puede evidenciar que las actividades se encuentran desagregadas y aparentemente se en marca en un error de digitación. Así mismo, sostiene que no es posible determinar si existe un sobrecosto, teniendo en cuenta que no se cuenta con un marco de referencia de valores unitarios de servicios archivísticos y porque además as actividades eran globales siendo imposible cuantificarlas (folio 165).

Igualmente, por medio del oficio CDT-RE-2023-00001902 del 04 de mayo de 2023, el señor **Jesús Alberto Manios Urbano**, Alcalde Municipal de Natagaima, época de los hechos, argumenta que frente al punto único del hallazgo y conforme a las razones por las cuales se incluyó en el texto de la minuta del contrato dos veces un mismo ítem, se tiene que revisado el expediente contractual, el mismo obedeció a un error de transcripción en la minuta, conforme lo siguiente: **A. Del contenido de los estudios previos:** Revisado este documento precontractual del proceso de selección SASI No. 012/19 que dio lugar al contrato de prestación de servicios No. 326 de 2019, se tiene que claramente en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral “3. CONDICIONES TÉCNICAS” se consignó respecto al objeto y condiciones técnicas del contrato:

3. CONDICIONES TÉCNICAS		
La instrumentación y la adecuación está contemplada de acuerdo a las necesidades culturales actuales, consolidándose de la siguiente manera:		
No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

NOTA: El alcance de contratación comprende los siguientes requisitos mínimos:

- En la propuesta técnica, el proponente debe manifestar en la carta de presentación de la propuesta que posee la infraestructura administrativa, de gestión, operativa y de recurso humano para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, las cuales se entienden como requisitos mínimos.
- Para la presentación de su oferta, el proponente deberá tener cuenta que asumirá los costos para el desarrollo del objeto del Pliego de Condiciones, tales como: adecuaciones, instalación y asesoramiento, impuestos, seguros, etc., y los demás costos requeridos para la ejecución de las actividades propias del servicio.
- Cumplir los requerimientos técnicos de la supervisión.

B. Del contenido del proyecto de pliego de condiciones: Igualmente en este documento precontractual, el numeral 1.3 OBJETO DE LA CONVOCATORIA, se consignó respecto al objeto y alcance del contrato:

1.3. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El objeto de la presente convocatoria es la selección es la escogencia de la propuesta más favorable para contratar la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, de conformidad las siguientes cantidades y especificaciones técnicas:

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANT.
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determina la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

Y manifiesta que conforme a lo expuesto, se tiene que toda la etapa precontractual estableció actividades diferentes para la 1 y 2, siendo completamente independientes una de otra, y que en consecuencia, ello denota el error de transcripción y/o digitación en la minuta del contrato (folios 170-173).

Por su parte, el señor Henry Trujillo Conde, supervisor del aludido contrato de prestación de servicios número 326 de 2019, guardó silencio sobre el particular.

En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron practicadas y una vez realizada la valoración y estudio pertinente, se advierte lo siguiente: Dentro de los documentos que hacen parte de la carpeta del contrato se observa que en los estudios previos del mes de julio de 2019 y en el aviso de convocatoria pública realizada en el mes de agosto de 2019, se mencionan las mismas características a contratar. Igualmente, en el anexo 2 del pliego de condiciones se indicó:

FICHA TÉCNICA
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA.

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determina la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global



BRENIO FERNANDO CASTRO CAMPOS
Vº.Bº. Texto Jurídico
Asesor Jurídico Externo Contratación



JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Alcalde Municipal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

No obstante, también se observa que en el pliego de condiciones definitivos se acordó: Información General 1.6 presupuesto oficial y a renglón seguido respecto al objeto de la convocatoria 1.3, se dijo:

1.6. PRESUPUESTO OFICIAL			
Para atender los costos relacionados con la ejecución del contrato que se resulte del presente proceso de selección se ha establecido la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$128.520.000,00) IVA INCLUIDO, el cual incluye todos los costos directos e indirectos, el valor del IVA, y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, conforme el siguiente presupuesto:			
No.	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$50.000.000
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$35.000.000
3	Asesoría para actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global	\$15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global	\$8.000.000
TOTAL SIN IVA			\$108.000.000
IVA 19%			\$20.520.000
TOTAL PROPUESTA			\$128.520.000

1.3. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El objeto de la presente convocatoria es la selección es la escogencia de la propuesta más favorable para contratar la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA, de conformidad las siguientes cantidades y especificaciones técnicas:

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANT.
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

Y de otra parte, se tiene que en la propuesta presentada el 13 de septiembre de 2019, por parte de la señora María Alejandra Rengifo Roa, Representante Legal de la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios Ltda, se mencionó:

FORMATO No. 5			
SELECCIÓN ABREVIADA			
MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL NO. 0XX DE 201X			
"OFERTA INICIAL DE PRECIOS"			
SOBRE No. 02			
No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global	\$ 50.000.000
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$ 35.000.000
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global	\$ 15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global	\$ 8.000.000
Total sin IVA			\$108.000.000
IVA 19%			\$20.520.000
Total Con IVA			\$128.520.000
VALOR PROPUESTA EN LETRAS: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$128.520.000,00) IVA INCLUIDO			
Nombre Representante Legal:		MARIA ALEJANDRA RENGIFO ROA	
Firma del Representante			

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Con fundamento entonces en los acápite anteriores, mediante Auto No 004 del 16 de agosto de 2023, se dispuso **el cierre de la Indagación Preliminar** iniciada, dando paso a la Apertura de Investigación Fiscal, por considerar que las características o ítems número 1 y 2, objeto de cuestionamiento en el hallazgo si se habían contemplado de manera separada en la etapa precontractual (incluida la propuesta) y fueron las obligaciones que debieron ser consignadas en la minuta del contrato de prestación de servicios número 326 del 19 de septiembre de 2019, por lo que no es de recibo para el Despacho que estemos frente a un error de digitación y por el contrario, al haber incluido en el ítem 1, las mismas obligaciones del ítem 2, ha de entenderse que estamos frente a un doble pago por la idéntica actividad ejecutada; esto es, se cuestiona el pago del ítem 2, por cuanto en el pago del ítem 1, ya se recogen y reconocen esas mismas actividades (folios 179-184).

Seguidamente, conforme al Auto No 046 del 16 de agosto de 2023, se ordenó la **apertura de investigación**, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos y contratista, para la época de los hechos, señor(a): JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con la C.C No 93.477.285 de Natagaima, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima; HENRY TRUJILLO CONDE, C.C No 93.344.873 de Natagaima, en calidad de Secretario General y de Gobierno de Natagaima y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019; empresa denominada SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, distinguida con el NIT 900.069.990-9, en calidad de Contratista- Contrato No 326 de 2019, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA, C.C No 1.032.478.527 de Bogotá o quien hiciere sus veces; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima, en la suma de **\$35.000.000.oo**, según se indica en el hallazgo fiscal número 026-142 del 04 de diciembre de 2022,**y** teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la compañía de seguros **Asegurada Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 31-01-2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 560-64-994000001801, con vigencia del 31-01-2019 al 31-01-2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un monto asegurado de \$200.000.000.oo (folios 185-195).

El referido Auto de Apertura fue notificado al señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO- Alcalde, por aviso folios 216-217, HENRY TRUJILLO CONDE-Secretario General y de Gobierno y Supervisor, por aviso folios 214-215 y a la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA o quien hiciere sus veces, vía correo electrónico folios 212-213. Al tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante comunicación CDT-RS-2023-00005154 del 18 de agosto de 2023 (folios 203-204).

Posteriormente, con el fin de avanzar en el procedimiento iniciado, mediante el Auto No 030 del 02 de marzo de 2026, se decretó de **oficio** requerir una información a la Alcaldía Municipal de Natagaima y se reiteró a los presuntos responsables la presentación de la versión libre y espontánea propia de estos asuntos (folios 238-241).

Teniendo en cuenta que los señores JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO y HENRY TRUJILLO CONDE, no acudieron al llamado de la Contraloría a presentar su versión, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió conforme al Auto No 022 del 15 abril 2026, a la designación

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

de apoderados de oficio, recayendo dicho nombramiento en los abogados CARLOS ANDRES CHILATRA LOZANO, en representación del señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO y LUIS SEBASTIAN CORTES RANGEL, en representación del señor HENRY TRUJILLO CONDE (folios 252-258). Sin embargo, se advierte que el señor Jesús Alberto Manios Urbano, rindió por escrito su versión libre y relevó del cargo de apoderado de oficio al abogado mencionado (folios 261, 262 CD y 276 al 280).

Con relación a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, habrá de decirse que no obstante estar enterada del proceso fiscal, guardó silencio sobre el particular, valga decir, no presentó descargos frente a la objeción fiscal planteada.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 011 del 02 de junio de 2026 (folios 281 al 302), en forma solidaria contra los señores **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima, para la época de los hechos; **HENRY TRUJILLO CONDE**, Secretario General y de Gobierno de Natagima, época de los hechos y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019; y empresa denominada **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA**, Contratista-Contrato No 326 de 2019, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA o quien hoy hiciere sus veces; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima, en la suma de **\$35.000.000.00**; y como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **Asegurada Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, de conformidad con las razones allí expuestas (folios 281 al 301).

Así entonces, una vez notificado el mencionado Auto de Imputación, se observa que mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002353 del 09 de junio de 2026, el señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ, representante legal suplente de la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA**, Contratista-Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 septiembre 2019, presenta incidente de nulidad, petición que fue resuelta desfavorablemente por medio del Auto No 003 del 12 junio 2026, el que una vez notificado era suceptible del recurso de apelación según las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, pero contra el mismo no se interpuso recurso alguno (folios 374-389).

Posteriormente se observa que el mismo señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ, representante legal suplente de la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA**, a través del oficio de entrada CDT-RE-2026-00002861 del 10 de julio de 2026, presenta nuevamente incidente de nulidad contra el auto de apertura y de imputación, solicitud que fue resuelta desfavorablemente conforme al Auto Interlocutorio No 005 del 15 de julio de 2026 (folios 400-409), el cual una vez notificado fue objeto del recurso de apelación de conformidad con el escrito de entrada CDT-RE-2026-00003071 del 24 julio 2026 (folios 413-416), impugnación que fue atendida o decidida por el despacho de la Contralora Departamental, mediante Auto No 005 del 06 de agosto de 2026, confirmando la decisión apelada (folios 409-420).

De otro lado, se tiene que paralelamente a las solicitudes de nulidad, cada una de las partes involucradas presentó los argumentos de descargos frente al Auto de Imputación de la siguiente manera: A través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002496 del 22 junio 2026 (folios 347 al 350), el señor JESÚS ALBERTO

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

MANIOS URBANO, presenta los argumentos de defensa respectivos frente al Auto de Imputación, los cuales se estudiarán previa decisión de fondo correspondiente y con relación al tema probatorio **no** solicita la práctica de ninguna prueba.

Así mismo, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2026-00002476 del 18 de junio de 2026, el señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ, en representación de la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS SAS, remite los argumentos de defensa pertinentes y que serán analizados en el momento oportuno o previo a la decisión de fondo a que haya lugar y en cuanto al asunto probatorio **no** requiere la práctica de ninguna prueba (folios 331 al 339).

Se observa también que el señor **HENRY TRUJILLO CONDE**, por medio del oficio de entrada CDT-RE-2026-00002483 del 18 junio 2026, presenta los argumentos de defensa correspondientes, los cuales serán obviamente objeto de estudio, solicita que se releve o desplace del cargo como su apoderado de oficio al abogado Luis Sebastián Cortés Rangel, **y** con relación al tema probatorio requiere la práctica de las siguientes pruebas (folios 340 al 346).

PRUEBA PERICIAL (DICTAMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO). Solicito que se designe un perito experto en finanzas públicas y contratación estatal (o que se me permita aportar dictamen técnico) para que determine: **1).** Si existió o no identidad material absoluta (duplicidad real de actividades ejecutadas y entregadas) entre los ítems 1 y 2 del presupuesto oficial del proceso 3 SASI No. 02 de 2019. **2).** Si la suma total pagada por el Municipio de Natagaima (\$128.520.000) concuerda con los precios comerciales y razonables del mercado en el año 2019 para la totalidad de las actividades descritas en los entregables. **3).** Si el valor pagado corresponde a una equivalencia técnica y financiera justa frente a los servicios efectivamente recibidos a satisfacción por la entidad.

PRUEBAS DOCUMENTALES. Ordénese a la actual administración de la Alcaldía Municipal de Natagaima remitir copia auténtica, íntegra y cronológica del expediente del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI No. 02 de 2019, requiriendo especialmente: **1.** Resolución de apertura del proceso. **2.** Actas del Comité Estructurador (donde se evidencie quiénes redactaron el Pliego de Condiciones definitivo). **3.** Informe de evaluación económica y jurídica de las ofertas. **4.** Copia de todos los comprobantes de egreso, ingresos a almacén, informes mensuales del contratista SISFOTEC y registros fotográficos que demuestren la materialización física del objeto contractual.

PRUEBA TESTIMONIAL. **1.** Testimonio de Jesús Alberto Manios Urbano (Exalcalde de Natagaima): Sírvase citar al exmandatario para que, bajo la gravedad del juramento, responda al interrogatorio sobre las razones por las cuales suscribió los pliegos de condiciones definitivos con errores de redacción en los componentes económicos y explique el fundamento legal para trasladar su deber de vigilancia precontractual al supervisor de ejecución. **2.** Testimonio del Asesor Jurídico / Contratista de la Oficina de contratación: Sírvase citar al contratista de la época que proyectó, revisó y otorgó el visto bueno (aval) a los pliegos de condiciones definitivos del proceso SASI No. 02 de 2019 de la Alcaldía de Natagaima. **3.** Testimonio del Representante legal de SISFOTEC, sírvase citar para que bajo la gravedad de juramento responda al interrogatorio sobre las razones por las cuales se firmó el contrato No. 326 de 2019, con errores de redacción en los componentes económicos y explique el fundamento legal para no advertir este error.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

CUARTO: ABSTENERSE de decretar cualquier medida cautelar patrimonial (embargo de cuentas bancarias o bienes inmuebles) en mi contra, toda vez que el presunto daño alegado se encuentra amparado al 100% por la póliza de la Aseguradora Solidaria de Colombia, salvaguardando mi derecho fundamental al mínimo vital.

Petición de pruebas conforme al escrito de fecha 10 de junio de 2026. a).-

Documental (Fijación de Funciones): Se requiera a la Alcaldía municipal de Natagaima el Manual de Funciones y el Manual de Contratación vigentes para el año 2019, para demostrar que el Secretario de Gobierno no tenía asignadas funciones de auditoría presupuestal ni control de indexación económica en pliegos de condiciones. **b).-**

Testimoniales: Solicito se recepcione la declaración de la Dra. Luisa Fernanda Hernández Barrera (Coordinadora de Contratación de la época), del Dr. Brady Fernando Castro Campos (Asesor Jurídico de Contratación de la época), y el Dr. Camilo Ernesto Montealegre Silva (Apoyo Jurídico de Contratación para la época de los hechos), para que aclaren bajo qué criterios técnicos y jurídicos estructuraron la división de ítems económicos del Contrato 326 de 2019. Los datos personales se encuentran en los archivos de la Alcaldía Municipal de Natagaima, ya que fueron contratistas en la época de los hechos.

Igualmente, se advierte, que el abogado **LUIS SEBASTIÁN CORTÉS RANGEL**, apoderado de oficio del señor Henry Trujillo Conde, de conformidad con el oficio enviado CDT-RE-2026-00002497 del 22-06-26, envía los argumentos de defensa a favor de su defendido y sobre el asunto probatorio solicita que se practiquen las siguientes pruebas (folios 351 al 353):

A. PRUEBA PERICIAL: Solicito la designación de un Perito Experto en Archivística y Finanzas Públicas, adscrito a otra entidad estatal o universidad pública, para que rinda dictamen pericial resolviendo el siguiente cuestionario técnico: **1.** Verifique y evalúe los entregables físicos, actas, formatos FUID, Tablas de Retención Documental y registros de capacitación que reposan en el archivo del Municipio de Natagaima, producto de la ejecución del Contrato No. 326 de 2019. **2.** Determine, con base en valores de mercado del año 2019, cuál era el costo comercial real, razonable y global para ejecutar la totalidad de las actividades descritas en los entregables evidenciados. **3.** Concluya si el valor total pagado por el Municipio de Natagaima (\$128.520.000) corresponde a una equivalencia técnica y financiera justa frente a los servicios efectivamente recibidos a satisfacción.

B. PRUEBAS DOCUMENTALES: Ordénese a la actual administración de la Alcaldía de Natagaima remitir copia auténtica e íntegra de: 1. El expediente precontractual de la Selección Abreviada Subasta Inversa SASI No. 012 de 2019, haciendo énfasis en la Resolución de Apertura, Actas del Comité Estructurador, y el Informe de Evaluación Económica. El propósito es identificar a los funcionarios que estructuraron los Pliegos Definitivos con el error de duplicidad, para demostrar que dicha responsabilidad no recae sobre el posterior supervisor del contrato. 2. Todos los comprobantes de ingreso a almacén, informes mensuales de avance del contratista Sysfotec y registros fotográficos que evidencien la materialización física del objeto contratado.

C. PRUEBA TESTIMONIAL. 1. Cítese a rendir declaración juramentada al señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO (Exalcalde de Natagaima), para que, bajo la gravedad de juramento y sujeto a contrainterrogatorio por esta defensa técnica, explique por qué

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

suscribió el Pliego de Condiciones Definitivo y el Contrato No. 326 de 2019, si los mismos contenían errores de redacción en sus componentes económicos, y justifique cómo pretende trasladar su deber de vigilancia precontractual a un supervisor de ejecución. 2. Cítese a rendir declaración juramentada al funcionario o contratista (asesor jurídico) que proyectó y avaló los Pliegos de Condiciones Definitivos del proceso SASI No. 012 de 2019 en la Alcaldía de Natagaima.

Abstenerse de decretar cualquier medida cautelar patrimonial en contra del señor HENRY TRUJILLO CONDE, por encontrarse el presunto daño amparado al 100% por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P 255.450 del CS de la J, a quien se le reconocerá la personería para actuar, por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002858 del 10 julio 2026 (folios 379 y 380 CD), presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se analizarán previa decisión de fondo y en cuanto al asunto probatorio no solicita la práctica de ninguna pero si allega copia de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 560-64-994000001801, con vigencia del 31-01-2019 al 31-01-2020, con el fin de probar la vigencia de la póliza, limite del valor asegurado y deducible pactado; y copia del condicionado general con el fin de probar la exclusión de lucro cesante.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerará lo siguiente:

AG

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

En este sentido, habrá de decirse que como la solicitud de pruebas presentada tanto por el señor HENRY TRUJILLO CONDE, como por su apoderado de oficio el abogado LUIS SEBASTIAN CORTÉS RANGEL, contiene un planteamiento similar en cuanto a la petición pericial, documental, testimonial y respecto al no decreto de medidas cautelares, se condidera procedente por celeridad y economía procesal, pronunciarse en un mismo sentido, aclarándose además que la petición que hiciera el señor Henry Trujillo Conde, de desplazar a su apoderado de oficio Luis Sebastián Cortés Rangel, será atendida favorablemente una vez superado el presente trámite, acatando el debido proceso y derecho a la defensa y en el entendido que ya se radicó y hace parte del procedimiento adelantado el escrito de descargos y petición de pruebas del aludido apoderado de oficio y no popdría el despacho guardar silencio sobre el particular, cuando está de por medio una petición de pruebas, la cual como ya se indicó no contraría en nada de lo requerido por el señor Trujillo Conde.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Así entonces, en cuanto a la petición de prueba testimonial en caminada a que se llame a declarar al señor **Jesús Alberto Manios Urbano** y al representante de la empresa **Sistemas de Información y Servicios SAS**, se hace necesario señalar que la misma resulta improcedente, inconducente e inútil, valga decir, no es de recibo que se pretenda adelantar un llamamiento a declarar bajo la gravedad de juramento a estos mismos implicados, por cuanto la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal, es norma especial y no contempla retrotraer etapas procesales, máximo cuando ya están presentados los descargos, los cuales se analizarán en su momento oportuno o previo a la decisión de fondo. Además, mal haría el despacho en ordenar una citación para presentar una declaración bajo la gravedad de juramento respecto a una investigación fiscal en la que ya aparece como presunto responsable fiscal vinculado; esto es, el Despacho se encuentra en la obligación legal y constitucional de NEGAR el decreto y práctica de dicho medio probatorio, por las razones de orden técnico-jurídico que se exponen a continuación: **1).** Violación Directa al Principio Constitucional de No Autoincriminación. El artículo 33 de la Constitución Política de Colombia consagra una de las garantías matrices del debido proceso: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*. Al ostentar los señores en mención la calidad de presuntos responsables en este trámite fiscal, se encuentran amparados por esta garantía institucional. Exigirles que comparezcan a rendir una declaración *bajo la gravedad de juramento* implica compelerlos penal y disciplinariamente a decir una verdad que podría resultar contraria a sus intereses de defensa, lo cual deroga el núcleo esencial de su derecho fundamental. **2).** Naturaleza Jurídica de la Versión Libre vs. El Testimonio. La Ley 610 de 2000 regula de forma taxativa los mecanismos para la vinculación y defensa de los presuntos responsables, señalando la versión libre y espontánea como el escenario idóneo para que el investigado se pronuncie sobre los hechos. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han decantado que la versión libre no es un medio de prueba de carácter testimonial, sino un acto de defensa material. Por el contrario, la *declaración bajo la gravedad de juramento* (testimonio) está instituida exclusivamente para terceros ajenos a la causa penal, disciplinaria o fiscal (Art. 208 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 67 de la Ley 610 de 2000), quienes sí tienen el deber ciudadano de colaborar con la justicia. Es un imposible jurídico mutar la condición procesal de un implicado para interrogarlo bajo las reglas y apremios de un testigo común. En este caso, con las aclaraciones mencionadas, se procederá a la negación de la petición expuesta, en aplicación por concordancia del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Ahora bien, con relación a la prueba testimonial encaminada a que se llame a declarar a la Dra Luisa Fernanda Hernández Barrera (Coordinadora de Contratación de la época), del Dr. Brady Fernando Castro Campos (Asesor Jurídico de Contratación de la época), y el Dr. Camilo Ernesto Montealegre Silva (Apoyo Jurídico de Contratación para la época de los hechos), para que aclaren bajo qué criterios técnicos y jurídicos estructuraron la división de ítems económicos del Contrato 326 de 2019; **es preciso indicar que** dicha prueba resulta inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que no se identifican debidamente con su número de cédula ni se suministra una dirección de residencia o lugar de domicilio donde podrían citarse o un correo electrónico, y solo se hace referencia a un nombre y un rol funcional, **no** podría el



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación. En consecuencia no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*.

De otro lado, debe aclararse que la petición planteada para que no se proceda con un medida cautelar se vuelve inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; **en** ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12: Medidas Cautelares. *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. (...)"*.

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: "Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)"

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

desconocer, ni de extinguir el derecho. Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal. Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Así mismo, la petición de prueba documental dirigida a solicitar copia del proceso contractual, resulta también inconducente, impertinente e inútil, en el entendido que ya obra en el proceso copia del aludido contrato de prestación de servicios número 326 del 19 de septiembre de 2019, esto es, es una prueba documental ya existente que no aporta nada nuevo al trámite adelantado, además de que fue el soporte del hallazgo formulado y revisado en campo (todo el contrato), por parte del equipo auditor, arrojando como resultado el reproche fiscal que es objeto de la presente investigación. Igualmente se advierte que en el trámite adelantado se ordenó de oficio requerir a la administración municipal, para que nos enviara una constancia o certificación con los soportes de los informes presentados periódicamente por parte del supervisor y contratista respecto al cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019, donde se indicara cuál fue la diferencia de la actividad ejecutada entre el ítem 1 y el ítem 2, teniendo en cuenta que ambos ítems contienen idénticas obligaciones, esto es, que se nos precisara si en la carpeta contractual y en la labor desarrollada existía evidencia del cumplimiento de estos ítems de manera separada; petición ante la cual dicha administración guardó silencio, es decir, hizo caso omiso, entendiendo el despacho que tácitamente no se contaba ni se cuenta con ningún registro que permita evidenciar alguna diferencia sobre el particular y obviamente esta situación obligó o llevó a la Dirección a continuar el trámite procesal correspondiente, en el entendido que no se podía mantener en la indefinición el curso del proceso y porque además se trataba de una prueba de oficio con la que se pretendía corroborar a un más lo señalado en el hallazgo, pero que obviamente con la información que obra ya en el proceso es posible seguir adelantando el procedimiento y porque en el presente caso estamos es frente un tema de interpretación y sobre el cual debe centrarse el despacho más adelante. Respecto a la naturaleza de la Prueba de Oficio (Facultad vs. Obligación), debe considerarse que la prueba de oficio es una potestad soberana del Estado (en este caso, del funcionario de la Contraloría) para alcanzar la verdad real y proteger el erario público. Es una facultad del despacho: No nace de una petición de las partes. El investigador es el "dueño" del impulso de esa prueba. El principio de libertad probatoria y suficiencia: Si a lo largo del proceso el funcionario encuentra que con las demás pruebas recaudadas (documentales, testimoniales, periciales, etc.) ya existe certeza de la existencia del daño y de la conducta del implicado, la prueba de oficio deja de ser indispensable. El despacho puede prescindir de ella tácita o expresamente al valorar en conjunto el expediente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Y respecto al manual de funciones y manual de contratación, ha de decirse que obra en el expediente el manual específico de funciones y competencias laborales para el municipio de Natagamia, y que tal y como se expresó en el Auto de Imputación, además de las funciones propias del cargo de Secretario General y de Gobierno, el señor Henry Trujillo Conde, en su rol de supervisor, fue la persona que elaboró los estudios previos, suscribió el acta de inicio, presentó los informes correspondientes, firmó el acta de liquidación y quien ejerció la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019, debiéndose tener en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: **ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...). En este caso se observa que en el aludido Contrato No 326 de 2019, Cláusula Novena, fue designado como Supervisor y entra a refrendar con su firma la relación contractual hoy cuestionada. En virtud de lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Respecto a la petición de prueba pericial, la misma por el paso del tiempo se torna inconducente, impertinente e inútil, es decir, no podría el órgano de control en el año 2026, ni ninguna otra persona en particular, corroborar materialmente el cumplimiento de un contrato de la vigencia 2019, esto es, verificar y evaluar los entregables físicos, actas, formatos FUID, Tablas de Retención Documental y registros de capacitación, por cuanto dicha labor documental seguramente ha sufrido cambios o alteraciones por el paso de las administraciones siguientes, inclusive situaciones de desorden administrativo o movimientos internos de las instalaciones físicas que harían imposible verificar la diferencia entre el cumplimiento del ítem 1 y del ítem 2, que es el objeto de reproche fiscal. Igualmente, se reitera, que en el hallazgo no se cuestionan valores del mercado del año 2019, sino la dualidad de una actividad, aspecto éste que no es del resorte del presente auto de pruebas sino que será el objeto de la decisión final. Por lo antes expuesto, no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por parte del señor HENRY TRUJILLO CONDE y por el apoderado de oficio LUIS SEBASTIÁN CORTÉS RANGEL, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El apoderado de oficio LUIS SEBASTIÁN CORTÉS RANGEL, quien representa los intereses del señor Henry Trujillo Conde, se entenderá desplazado de dicho cargo, una vez vencido el término concedido para la interposición y decisión de los recursos aquí indicados, en caso de que así lo pretenda, atendiendo la petición expresa que en este sentido hiciera el mencionado implicado.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, como apoderado judicial de la compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2026-00002858 del 10-07-2026 (folios 379-380 CD).

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al señor HENRY TRUJILLO CONDE, al apoderado de oficio LUIS SEBASTIÁN CORTÉS RANGEL, a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y demás partes aquí implicadas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

